

SECRETARIA DE SALUD

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-198-SSA1-2000, Etiquetado de medicamentos homeopáticos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-198-SSA1-2000. ETIQUETADO DE MEDICAMENTOS HOMEOPATICOS.

ENRIQUE RUELAS BARAJAS, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones XXII y XXIV, 13 apartado A) fracción I, 210, 214, 221 fracción I, 224 inciso B) fracción II, y demás aplicables a la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones I y XI, 41 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 11, 18, 24 y demás aplicables del Reglamento de Insumos para la Salud; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 fracciones V y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y 2 fracción III, 10 fracciones I y II del Decreto por el cual se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del **Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-198-SSA1-2000, Etiquetado de medicamentos homeopáticos.**

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios por escrito ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, sito en Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 06696, México, D.F., teléfono y fax (5) 5.53.73.74, correo electrónico: atrujillo@mail.ssa.gob.mx.

Durante el lapso mencionado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio del presente Proyecto de Norma, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes Unidades Administrativas e Instituciones:

SECRETARIA DE SALUD.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud.

Laboratorio Nacional de Salud Pública.

SECRETARIA DE ECONOMIA.

Dirección General de Política de Comercio Interior.

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL.

Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía.

Escuela Superior de Medicina.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA.

COLEGIO NACIONAL DE QUIMICOS FARMACEUTICOS BIOLOGOS MEXICO, A.C.

COMITE INTERINSTITUCIONAL DE BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION.

CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL MEDICO HOMEOPATICO, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICO FARMACEUTICA HOMEOPATICA, A.C.
PROPULSORA DE HOMEOPATIA, S.A.
LABORATORIO CENTRAL HOMEOPATICO, S.A. DE C.V.
LABORATORIO HOMEOPATICO LA UNIVERSAL.
LABORATORIOS HOMEOPATICOS BOWENS, S.A. DE C.V.
LABORATORIOS HOMEOPATICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
LABORATORIOS HOMEOPATICOS GLISER, S.A. DE C.V.
LABORATORIOS HOMEOPATICOS HERMO DE MEXICO.
LABORATORIOS HOMEOPATICOS SAMUEL HAHNEMANN, S.A.
LABORATORIOS MEDICOR, S.A. DE C.V.
RUBIO PHARMA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones, símbolos y abreviaturas
4. Clasificación de Medicamentos Homeopáticos por su forma de preparación
5. Información que deberá contener la etiqueta de medicamentos homeopáticos clasificados como especialidades farmacéuticas
6. Medicamentos homeopáticos que se pueden adquirir sin receta médica.
7. Instructivo
8. Envases primarios pequeños
9. Información específica
10. Información que deberá contener la etiqueta de medicamentos homeopáticos clasificados como magistrales
11. Información que deberá contener la etiqueta de medicamentos homeopáticos clasificados como oficinales
12. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
13. Bibliografía
14. Observancia de la Norma

0. Introducción

La información referida en el etiquetado de medicamentos homeopáticos es de carácter sanitario y comercial que permite identificar a cada medicamento homeopático o grupo de ellos con la finalidad de establecer con precisión su adecuada identificación en el mercado, para su venta y suministro, y asimismo para orientar y advertir al usuario sobre el adecuado y seguro consumo de estos insumos para la salud.

Dichos textos deberán ser autorizados por la Secretaría de Salud ya sea para la obtención de registro o por modificación a las condiciones de registro.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Objetivo.

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos que deberá contener el etiquetado en los medicamentos homeopáticos de origen nacional o extranjero que se comercialicen en el territorio nacional.

1.2 Campo de Aplicación.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todos los establecimientos dedicados al proceso de medicamentos homeopáticos para uso humano.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es conveniente consultar las siguientes normas oficiales mexicanas.

2.1 NOM-030-SCFI-1990 "Información comercial declaraciones de cantidad en la etiqueta".

3. Definiciones, símbolos y abreviaturas

3.1 Definiciones.

Para los efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1.1. Denominación distintiva, al nombre que como marca comercial le asigna el laboratorio o fabricante a sus especialidades farmacéuticas con el fin de distinguirla de otras similares, previa aprobación de la autoridad sanitaria y registro ante las autoridades competentes.

3.1.2. Denominación genérica, al nombre del medicamento, determinado a través de un método preestablecido, que identifica al fármaco o sustancia activa reconocido internacionalmente y aceptado por la autoridad sanitaria.

3.1.3. Dinamización, al procedimiento específico de la Homeopatía que se emplea para la preparación de los medicamentos a partir de tinturas madre o trituraciones. Consiste en diluir en proporciones preestablecidas para cada sustancia, una parte de soluto en otras de solvente y aplicar a esta dilución sucesiones (sacudidas) enérgicas cien veces.

3.1.4. Envase primario, a los elementos del sistema de envase que están en contacto directo con el medicamento.

3.1.5. Envase secundario, a los componentes que forman parte del empaque en el cual se comercializa el medicamento y no están en contacto directo con él.

3.1.6. Envase colectivo, al envase que contiene una cantidad definida de envases de un solo producto y del mismo lote.

3.1.7. Etiqueta, a cualquier marbete, rótulo, marca o imagen gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en hueco, grabado, adherido o precintado en cualquier material susceptible de contener el medicamento incluyendo el envase mismo.

3.1.8. Fármaco, a toda sustancia natural, sintética o biotecnológica que tenga alguna actividad farmacológica y que se identifique por sus propiedades físicas, químicas o acciones biológicas, que no se presente en forma farmacéutica y que reúna condiciones para ser empleada como medicamento o ingrediente de un medicamento.

3.1.9. Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, al documento instituido por la Ley General de Salud y expedido por la SSA, que comprende los nombres, procedimientos, métodos y especificaciones para la identificación, preparación o análisis de sustancias y productos homeopáticos.

3.1.10. Forma farmacéutica, a la mezcla de uno o más fármacos con o sin aditivos, que presentan ciertas características físicas para su adecuada dosificación, conservación y administración.

3.1.11. Impregnación, es la técnica de fijar la dinamización en un vehículo inerte: glóbulos, tabletas, granulados, polvos. Como resultado de este proceso dichos vehículos tomarán el nombre de la dinamización con que fueron impregnados.

3.1.12. Medicamento homeopático, a toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, y que sea elaborada de acuerdo con los procedimientos de fabricación descritos en la Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos, en las de otros países u otras fuentes de información científica nacional e internacional.

3.1.13. Placebo, a la sustancia o mezcla de sustancias que no tienen acción farmacológica.

3.1.14. Tinturas, se elaboran a partir de una gran variedad de materias primas que son total o parcialmente solubles en alcohol. Dichas materias incluyen a todas las plantas o partes de las plantas, animales o secreciones de organismos animales, comprendiendo también sustancias minerales que se disuelven más fácilmente en alcohol que en agua.

Para su obtención se requiere la extracción de los principios solubles de las materias primas, para lo cual se tratan con un menstro o vehículo que tiene la propiedad de disolverlos.

Esta extracción se lleva a cabo por maceración o lixiviación de la materia prima fresca o seca, triturada y tratada con alcohol de la graduación adecuada o con algunas mezclas de vehículos debidamente escogidos y en las proporciones señaladas en la monografía correspondiente.

3.1.15. Trásvase, a la operación de fraccionado y reenvasado de producto.

3.1.16. Trituraciones, a semejanza de las dinamizaciones, la trituración se obtiene por divisiones sucesivas de la sustancia base incorporando lactosa como vehículo.

3.2 Símbolos y abreviaturas.

El significado de los símbolos y abreviaturas utilizados en esta Norma es el siguiente:

°C	Grado centígrado
C	Centesimal
CH	Centesimal Hahnemanniana
cbp	Cuanto baste para
Cs	Cantidad suficiente
csp	Cantidad suficiente para
D o X	Decimal
Din o din	Dinamización
DU	Dosis única
FHOEUM	Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos
FM	Fuerza medicamentosa
H	Homeopáticos
G	Gramos
IM	Intramuscular
IV	Intravenoso
K	Korsakowiana
LM o 0/n	Cincuenta milésimal
M	Milésimal

mcg o ###g	Microgramos
mg	Miligramos
ml o mL	Mililitro
SSA	Secretaría de Salud
SC	Subcutánea
TM o ###	Tintura madre
Trit o Tr	Trituración
U I	Unidades Internacionales

4. Clasificación de medicamentos homeopáticos por su forma de preparación

4.1. Especialidades Farmacéuticas: cuando sean preparados con fórmulas autorizadas por la Secretaría de Salud, en establecimientos de la industria químico-farmacéutica.

4.2. Oficinales: cuando la preparación se realice de acuerdo a las reglas de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, y

4.3. Magistrales: cuando sean preparados conforme a la fórmula prescrita por un médico.

5. Información que deberá contener la etiqueta de medicamentos homeopáticos clasificados como especialidades farmacéuticas

5.1. Denominación distintiva o marca comercial. En el caso de que la denominación distintiva o marca comercial esté compuesta por dos o más palabras, éstas deberán figurar en el mismo renglón o a renglón seguido, con el mismo tipo y tamaño de letra.

5.2. Denominación Genérica. Se refiere al nombre científico en latín de los componentes de la fórmula. Al igual que la denominación distintiva o marca comercial de los medicamentos homeopáticos, deberán estar impresas en forma legible y color contrastante con respecto al fondo, tanto en el envase primario como en el secundario; en una proporción tal que el tamaño de la denominación genérica sea de la tercera parte de la distintiva, medida en puntos tipográficos con la misma tipografía o en su defecto letra helvética.

Esta impresión se llevará a cabo cuando los medicamentos homeopáticos sean monofármacos o que contengan hasta tres fármacos, en cuyo caso, sus denominaciones genéricas se imprimirán una a continuación de la otra.

5.3. Forma Farmacéutica. Deberá expresarse aquella que se autoriza al otorgarse el registro del medicamento homeopático. No deberá figurar dicha forma farmacéutica entre paréntesis y se deberá expresar sin abreviaturas.

5.3.1. Calificativos de la forma farmacéutica que deberán ser expresados a continuación de la forma farmacéutica.

5.3.1.1. Para las formas farmacéuticas tales como tabletas, gránulos, comprimidos, glóbulos, grageas, cápsulas, obleas, expresar cuando proceda: masticables, sublinguales, solubles.

5.3.1.2. Para soluciones suspensiones y emulsiones cuando proceda, expresar: ingerible cuando el envase primario sea en ampolleta y la vía de administración oral.

5.3.1.3. Aquellos calificativos no incluidos en esta Norma deberán de sustentarse técnicamente ante la Secretaría de Salud.

5.4. Productos con presentación para geriatría, adultos, infantil o pediátrico.

Cuando existan presentaciones específicas para ancianos, adultos o niños, deberá indicarse en las etiquetas debajo de la forma farmacéutica la palabra correspondiente a la presentación.

5.5. Fórmula.

Se deberá expresar en la etiqueta la palabra "Fórmula" en seguida del contenido de la forma farmacéutica.

5.5.1. Para formas farmacéuticas líquidas.

5.5.1.1. Cuando su administración sea oral, cutánea, oftálmica, nasal y ótica, y el volumen no exceda de 15 ml, la fórmula deberá referirse a 1 ml expresando "Cada ml contiene: _____".

5.5.1.2. Cuando se trate de frascos que contienen un volumen mayor de 15 ml, la fórmula se deberá expresar por cada 100 ml "Cada 100 ml contiene: _____"

5.5.1.3. Cuando su administración sea oral y su modo de dosificación corresponda a gotas, ésta se deberá indicar.

5.5.2. Para formas farmacéuticas líquidas inyectables.

5.5.2.1. En las formas farmacéuticas inyectables, sea ampolleta o frasco ampola de dosis única y con presentación unitaria, la fórmula se deberá expresar por unidad: "La ampolleta contiene: _____" o "El frasco ampola contiene: _____".

5.5.2.2. En el caso de frasco ampola de dosis múltiple la fórmula se deberá expresar: "Cada ml contiene: _____".

5.5.3. Para formas farmacéuticas sólidas y semisólidas.

5.5.3.1. Las formas farmacéuticas sólidas y semisólidas, ya sean polvos, granulados, pomadas (ungüentos), cremas, geles, jaleas, jabones, se deberán referir a 100 g: "Cada 100 g contienen: _____", cuando su contenido sea mayor de 15 g y por "Cada g contiene: _____", cuando su contenido sea de hasta 15 g.

5.5.3.2. Para las formas farmacéuticas de tableta, glóbulo, comprimido, cápsula, pastilla, gragea, oblea, perla, goma masticable, supositorio, óvulo, enema, parche, implante, la fórmula se deberá expresar por unidad.

5.6. Declaración de la fórmula. La expresión se deberá hacer designando al o los fármacos utilizados, empleando la denominación internacional, considerando el grado de dinamización base del o los fármacos.

5.6.1. Si el fabricante solicita la declaración de todos los ingredientes presentes en el medicamento, se deberán expresar en orden de predominio cuantitativo, designando primero por la denominación internacional al o los fármacos, y después se nombrarán los aditivos por sus denominaciones comunes.

5.6.2. En la fórmula, si no se desea declarar los aditivos presentes, se deberá expresar: excipiente o vehículo, según corresponda a la forma farmacéutica y esta expresión deberá ser dada por unidad farmacéutica, por peso, volumen: "excipiente cbp o csp", o bien: "vehículo cbp o csp".

5.6.3. Aquellos aditivos que se utilicen para ajuste de pH o tonicidad, se deberá expresar en seguida "cs".

5.6.4. Si en la fórmula se expresa algún aditivo, deberán aparecer abajo del nombre del fármaco precedidos por la palabra: "aditivo" y su función.

5.6.5. Símbolos para peso, volumen y temperatura.

Se deberán emplear las unidades del Sistema Internacional de Unidades, y °C, cuando proceda.

5.6.6. Para los medicamentos cuya dosificación sea por medidas especiales, deberá expresarse la equivalencia de cada medida, según se dosifique el producto, en términos de volumen o peso del o los fármacos.

5.7. Dosis. La que el médico homeópata señale, excepto en los medicamentos que no requieren receta médica.

5.8. Vía de administración.

5.8.1. Deberá expresarse: "Vía de administración local" cuando es crema, ungüento u otros que señale la Farmacopea y señalarla sin abreviaturas, y en su caso podrá adicionarse la leyenda "Léase instructivo anexo e impreso", siempre y cuando se incluya en el envase secundario o bien si el instructivo se encuentra impreso en el envase primario, secundario, o ambos, la leyenda que se deberá expresar es "Léase instructivo impreso".

5.8.2. En el caso de envases primarios pequeños, sólo se aceptan las abreviaturas IM, IV y SC, para la vía de administración que corresponda.

5.9. Formas de administrar o leyendas precautorias de administración.

Después de la vía de administración y a renglón seguido, se deberá expresar en caracteres legibles la forma de administrar:

5.9.1. En pastillas, glóbulos, gránulos, tabletas o trociscos en su caso, expresar la frase: "Disuélvase lentamente en la boca."

5.9.2. En obleas expresar: "Humedézcase previamente".

5.9.3. En gomitas o tabletas masticables expresar la frase: "Mástíquese. No se trague".

5.9.4. En tabletas, granulados y polvos efervescentes expresar: "Efervescente" y "Disuélvase previamente en agua".

5.9.5. En tabletas o glóbulos sublinguales expresar: "Disuélvase debajo de la lengua".

5.9.6. En suspensiones y emulsiones expresar: "Agítese antes de usarse".

5.9.7. En tabletas y óvulos de administración vaginal expresar después de la vía de administración la frase: "No ingerible".

5.9.8. En las soluciones para administrar por vía parenteral expresar, en su caso: "Si no se administra todo el contenido deséchese el sobrante"; "No se administre si la solución no es transparente, si contiene partículas en suspensión o sedimentos"; "No se administre si el cierre ha sido violado" u otras que apliquen.

5.9.9. En las soluciones estériles para administrar por vía oral expresar: "Una vez abierto el envase, consúmase el contenido dentro de las 24 horas siguientes y deséchese el sobrante".

5.9.10. En las soluciones que deberán diluirse antes de su administración expresar: "Dilúyase previamente con ____" y deberá referirse al volumen y diluyente recomendado.

5.9.11. En las soluciones, suspensiones o emulsiones de aplicación tópica, expresar "No ingerible".

5.10. Datos de conservación y almacenamiento.

De acuerdo con la naturaleza, la composición del producto y el tipo de envase, en la etiqueta se deberán expresar las leyendas que se justifiquen con los estudios de estabilidad: "Consérvese en lugar fresco y seco", "Consérvese bien tapado", "Protéjase de la luz", cuando se requiera de refrigeración "No se congele", "Hecha la mezcla para inyectables adminístrese de inmediato y deséchese el sobrante", "Si la solución no está transparente o si el cierre ha sido violado, o si contiene partículas suspendidas o sedimentos deberá desecharse el producto".

5.11. Leyendas médicas generales.

5.11.1. Se deberá expresar en la etiqueta la frase: "No se deje al alcance de los niños".

5.11.2. Para medicamentos homeopáticos de prescripción deberá expresarse en la etiqueta la frase: "Su venta requiere receta médica".

5.12. Información de advertencia y protección.

5.12.1. En el caso de formas farmacéuticas líquidas de uso oral que contengan sacarosa u otro azúcar, deberá expresarse: "Contiene ____ por ciento de azúcar" o "Contiene _____ por ciento de otros azúcares", o ambas leyendas.

5.12.2. Para medicamentos que incluyan un desecante necesario para la conservación del producto, éste deberá ser inocuo y expresar: "Contiene un desecante NO INGERIBLE consérvese dentro del envase"

5.12.3. Si se incluye junto con el medicamento un equipo esterilizado, tal como jeringa, aguja o equipo para venoclisis, entre otros, se deberá expresar su respectiva clave de registro en el envase o envoltura de los mismos.

5.13. Expresión de la clave de registro sanitario.

5.13.1. En la etiqueta de los medicamentos homeopático, se deberá expresar la clave de registro sanitario, de la siguiente manera:

"Reg. No. _____ H _____ SSA."

5.13.2. La clave del registro de acuerdo a lo especificado en el oficio de registro, se compone de los siguientes elementos:

5.13.2.1. El número consecutivo asignado por la Secretaría de Salud, el cual es progresivo.

5.13.2.2. La letra que identifica a los medicamentos homeopáticos (H).

5.13.2.3. Los dos últimos números del año en que se otorga el registro, con excepción del año 2000 en que se deberán expresar las cuatro cifras.

5.13.2.4. Las siglas SSA.

5.14. Las etiquetas de todos los medicamentos homeopáticos deberán contener en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Medicamento homeopático".

5.15. Número de lote.

Para los fines técnicos o legales de muestreo u otros, en todas las unidades de una producción se deberá expresar el lote como sigue: "Lote ____".

5.16. Fecha de Caducidad.

Se deberá expresar como: "Caducidad o Cad ____" e indicar el día y el año con número y el mes con letras, en caracteres legibles e indelebles. El nombre del mes puede abreviarse, en su caso.

5.16.1. El lote y la fecha de caducidad deberán figurar en forma independiente.

5.17. Datos del Fabricante.

5.17.1. Cuando el fabricante sea diferente al titular del registro se deberá expresar:

"Hecho en (país) por:

Razón Social

Domicilio _____.

Para: Razón Social (en su caso)

Domicilio _____ (en su caso)"

Acondicionado o distribuido, según el caso, por:

Razón Social

Domicilio _____."

5.17.2. Para el caso de maquila nacional o internacional o bien cuando aplique:

"Hecho en (país) por:

Razón Social

Domicilio _____.

Para: Razón Social

Domicilio_____".

5.17.3. En el domicilio deberán aparecer los siguientes datos: nombre de la calle y número, ciudad, estado, en su caso, código postal, o su equivalente y país.

5.17.4. Cuando un medicamento sea fabricado bajo un convenio, se pueden incluir las leyendas: "Bajo licencia de" o "Según fórmula de".

5.17.5. Los laboratorios fabricantes pueden expresar sus logotipos en cualquier área del envase primario, envase secundario, o ambos, sin que interfieran con la legibilidad de los textos de la etiqueta.

5.18. Contenido Neto. Véase NOM-030-SCFI-1990, Información comercial declaraciones de cantidad en la etiqueta.

5.19. Para los envases que lo requieran, se deberán indicar las instrucciones necesarias para el reciclaje, inutilización o destrucción de los envases vacíos.

6. Medicamentos homeopáticos que se pueden adquirir sin receta médica

La etiqueta para el envase primario, secundario o ambos, de estos medicamentos homeopáticos deberá contener los siguientes datos:

6.1. Denominación distintiva o marca comercial (Conforme al numeral 5.1 de esta Norma).

6.2. Denominación genérica del fármaco (Conforme al numeral 5.2 de esta Norma).

6.3. Forma farmacéutica (Conforme al numeral 5.3 de esta Norma).

6.4. Indicación terapéutica: Se deberá expresar la que figure en el oficio de registro sanitario.

6.5. Expresión y declaración de la fórmula (Conforme al numeral 5.6 de esta Norma).

6.6. Dosis: Deberá indicarse la posología para adultos y niños en su caso.

6.7. Vía de administración (Conforme al numeral 5.8 de esta Norma).

6.8. Forma de administrar, leyendas precautorias de administración, o ambas (Conforme al numeral 5.9 de esta Norma).

6.9. Datos de conservación y almacenamiento (Conforme al numeral 5.10 de esta Norma).

6.10. Indicaciones médicas específicas. Se deberá expresar la leyenda: "Si persisten las molestias consulte a su médico homeópata".

6.11. Información de advertencia y protección.

6.11.1. Reacciones secundarias adversas en su caso.

6.12. Precauciones especiales de uso, en su caso.

6.12.1. Contraindicaciones.

6.12.2. Uso durante el embarazo, lactancia o fertilidad.

6.12.3. Interacciones medicamentosas, alimentarias, o ambas.

6.13. Número de Registro Sanitario (Conforme al numeral 5.13 de esta Norma).

6.14. Número de lote (Conforme al numeral 5.15 de esta Norma).

6.15. Fecha de caducidad (Conforme al numeral 5.16 de esta Norma).

6.16. Datos del fabricante (Conforme al numeral 5.17 de esta Norma).

6.17. Contenido neto (Conforme al numeral 5.18 de esta Norma).

7. Instructivo

Se requiere de un instructivo para el medicamento en los casos en que se deberán expresar:

7.1. Instrucciones sobre su aplicación, modo de empleo o manipulaciones que son necesarias para su preparación (medicamentos para reconstituir o que se presentan en envases separados, entre otros).

7.2. Advertencias o precauciones sobre empleo, tiempo de uso, o de ambas.

En estos tipos de instructivos cuando los datos o leyendas que deberán figurar sean breves, podrán expresarse en el envase primario si el tamaño lo permite, secundario o ambos y siempre que sean en caracteres legibles e indelebles, o bien a solicitud del interesado pueden presentarse anexo al medicamento.

8. Envases primarios pequeños

8.1. Cuando el envase primario sea menor de 15 ml, como en el caso de ampolleta, frasco ampula, entre otros, la etiqueta deberá incluir los siguientes datos:

8.1.1. Nombre comercial.

8.1.2. Vía de administración (abreviada).

8.1.3. Reg. No. ____H____SSA.

8.1.4. Lote ____.

8.1.5. Cad. ____.

8.1.6. Logotipo del fabricante.

8.2. En el caso de envases primarios como sobres de celopolial, polifán, aluminio, cloruro de polivinilo, envase de burbuja, entre otros, la etiqueta deberá incluir los siguientes datos:

8.2.1. Nombre comercial.

8.2.2. Forma farmacéutica.

8.2.3. Vía de administración (abreviada).

8.2.4. Reg. No. ____H____SSA.

8.2.5. Lote ____.

8.2.6. Cad. ____.

8.2.7. "Hecho en (país) por:

Razón Social

Para: Razón Social (en su caso)

Acondicionado o distribuido, según el caso, por:

Razón Social"

9. Información específica

9.1. Lo envases secundarios deberán de contener en las caras de mayor exhibición toda la información que se detalla en el apartado 5 de esta Norma; en el caso de que sólo exista el envase primario toda la información se deberá expresar en este último.

9.2. Las presentaciones con tratamientos individuales contenidos en cajas expendedoras para venta al público podrán contar con envase secundario, inserto u otra modalidad que contenga la información indicada en el numeral 6. Cuando sólo cuente con envase primario esta información deberá estar en dicho envase.

9.3. Se podrán incluir gráficos, siempre y cuando coadyuven a la comprensión del uso adecuado del medicamento y no impidan o deterioren la legibilidad e importancia de las leyendas, no induzcan a confusión ni con criterios de calidad ni con alimentos y bebidas y no se caricaturicen.

9.4. Se podrá expresar el número telefónico de consulta para el consumidor con la siguiente leyenda: "Para mayor información del producto comuníquese al teléfono: _____".

9.5. Podrán incluirse frases publicitarias relacionadas con la o las indicaciones del medicamento, previamente autorizadas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables.

9.6. La etiqueta de los productos que sean considerados como muestras médicas deberán de contener todos los datos y leyendas del producto de venta adicionando la siguiente expresión: "Muestra médica no negociable" o bien "Original de obsequio" en su caso.

9.7. Las etiquetas de los envases e instructivos de los medicamentos que se comercialicen al público deberán contener de origen la información que se indica en esta Norma en idioma español, entendiéndose por origen el país donde se fabrica, exporta o fabrica y exporta el medicamento o bien el laboratorio titular del registro sanitario. Lo anterior, sin menoscabo de que la misma información se pueda presentar en otro u otros idiomas.

10. Información que deberá contener la etiqueta de medicamentos homeopáticos clasificados como magistrales

10.1. Razón social y giro del establecimiento.

10.2. Dirección y teléfono del mismo.

10.3. Nombre del Responsable Sanitario o propietario.

10.4. Número de Cédula Profesional y escuela que expidió el título, en su caso.

10.5. La leyenda "Medicamento homeopático" en caracteres legibles e indelebles.

10.6. Espacio para fórmula, nombre del médico y fecha de fabricación del establecimiento.

10.7. Logotipo o marca del establecimiento, en su caso.

11. Información que deberá contener la etiqueta de medicamentos homeopáticos clasificados como oficiales

11.1. Razón social y giro del establecimiento.

11.2. Dirección y teléfono del establecimiento.

11.3. Nombre del Responsable Sanitario o propietario.

11.4. Número de Cédula Profesional y escuela que expidió el título, en su caso.

11.5. La leyenda "Medicamento homeopático" en caracteres legibles e indelebles.

11.6. Espacio para el nombre genérico del medicamento homeopático y el grado de dinamización. El laboratorio fabricante deberá indicar el número de lote para tintura, tintura madre y trituración.

11.7. Logotipo o marca del establecimiento, en su caso.

12. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional o mexicana.

13. Bibliografía

13.1. Ley Federal sobre Metrología y Normalización. 1 de julio de 1992.

13.2. Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 13 de enero de 1999.

13.3. Ley General de Salud. 7 de febrero de 1984.

13.4. Reglamento de Insumos para la Salud. 4 de febrero de 1998.

13.5. Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos.

13.6 NOM-050-SCFI-1994, Información comercial - disposiciones generales para productos.

13.7 NOM-072-SSA1-1993, Etiquetado de medicamentos.

14. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud.

Atentamente

México, D.F., a 12 de octubre de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización, de Regulación y Fomento Sanitario, **Enrique Ruelas Barajas**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-200-SSA1-2000, Etiquetado de remedios herbolarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-200-SSA1-2000, ETIQUETADO DE REMEDIOS HERBOLARIOS.

ENRIQUE RUELAS BARAJAS, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones XXII y XXIV, 13 apartado A), fracción I, 210, 212, 213, 214, 223, 224 inciso B), fracción III y demás aplicables de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones I y XI, 41 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 11, 24, 88, 98 y demás aplicables del Reglamento de Insumos para la Salud; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 7o. fracciones V y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y 2 fracción III y 10 fracciones I y II del Decreto por el cual se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-200-SSA1-2000, Etiquetado de los remedios herbolarios.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios por escrito ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, sito en Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 06696, México, D.F., teléfono y fax (5) 5.53.73.74, correo electrónico: atrujillo@mail.ssa.gob.mx.

Durante el lapso mencionado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio del presente Proyecto de Norma, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes Unidades Administrativas e Instituciones:

SECRETARIA DE SALUD.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Dirección General de Insumos para la Salud.

Laboratorio Nacional de Salud Pública.

SECRETARIA DE ECONOMIA.

Dirección General de Política de Comercio Interior.

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Herbario del Instituto Mexicano del Seguro Social.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Facultad de Química.

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL.

Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHAPINGO.

COLEGIO NACIONAL DE QUIMICOS FARMACEUTICOS BIOLOGOS MEXICO, A.C.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA.

COMITE INTERINSTITUCIONAL DE BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION.
ASOCIACION MEXICANA DE VENTAS DIRECTAS, A.C.
AMWAY DE MEXICO, S.A. DE C.V.
AZMEK, S.A. DE C.V.
BOEHRINGER INGELHEIM PROMECO, S.A. DE C.V.
GELCAPS EXPORTADORA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
HERBALIFE INTERNACIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.
LABORATORIOS MIXIM, S. A. DE C.V.
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
NU SKIN MEXICO, S.A. DE C.V.
OMNITRITION DE MEXICO, S.A. DE C.V.
PLANTAS MEDICINALES ANAHUAC, S.A. DE C.V.
TECNOBOTANICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones, símbolos y abreviaturas
5. Información que deberá contener el etiquetado de remedios herbolarios
6. Instructivo
7. Gráficos
8. Muestras promocionales
9. Envases secundarios
10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
11. Bibliografía
12. Observancia de la Norma

0. Introducción

El texto que contiene la etiqueta e instructivo de los remedios herbolarios, es la información de carácter sanitario y comercial que identifica a cada remedio con el objeto de establecer con precisión su correcta identificación en el mercado, para su venta y suministro así como para orientar y advertir al usuario sobre el adecuado y seguro consumo de estos insumos para la salud.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos que deberá contener el etiquetado de los remedios herbolarios de origen nacional o extranjero que se comercialicen en el territorio nacional, así como el etiquetado de las muestras promocionales de los mismos.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todas las fábricas o laboratorios, que procesen remedios herbolarios para uso humano.

3. Referencias

Para la aplicación de esta Norma es conveniente consultar las normas:

3.1. NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida.

3.2. NOM-030-SCFI-1993, Información comercial - declararon de cantidad en la etiqueta.

4. Definiciones, símbolos y abreviaturas

4.1. Definiciones.

Para los efectos de esta Norma, se entenderá por:

4.1.1. Caricatura, al dibujo al cual, al alterar sus características esenciales, se encuentra fuera de la realidad; tales alteraciones o deformaciones pueden llegar hasta ridiculizar al objeto o cosa del cual se está creando dicha caricatura.

4.1.2. Envase adicional, al envase de diverso material que contiene al envase secundario en cada presentación individual.

4.1.3. Envase colectivo, a cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más productos preenvasados diferentes, destinados para la venta al consumidor en dicha presentación.

4.1.4. Envase múltiple, a cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más productos preenvasados iguales, destinados para su venta al consumidor en dicha presentación.

4.1.5. Envase primario, a los elementos del sistema de envase que están en contacto directo con el remedio herbolario.

4.1.6. Envase secundario, a los componentes que forman parte del empaque en el cual se comercializa el remedio y no están en contacto directo con él.

4.1.7. Etiqueta, al marbete, rótulo, marca o imagen gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en hueco, grabado, adherido o precintado en cualquier material susceptible de contener el remedio herbolario, incluyendo el envase mismo.

4.1.8. Forma farmacéutica herbolaria, a la mezcla de una o más plantas o sus derivados, con o sin aditivos, que presentan ciertas características físicas para su adecuada dosificación, conservación y administración.

4.1.9. Remedio herbolario, al preparado de plantas medicinales, o sus partes, individuales o combinadas y sus derivados, presentado en forma farmacéutica herbolaria, al cual se le atribuye por conocimiento popular o tradicional, el alivio para algunos síntomas participantes o aislados de una enfermedad.

Los remedios herbolarios no contendrán en su formulación sustancias estupefacientes o psicotrópicas y ningún otro tipo de fármaco alopático u otras sustancias que generen actividad hormonal, antihormonal o cualquier otra sustancia en concentraciones que represente riesgo para la salud, y no deben ser presentados en forma de inyectables.

4.1.10. Secretaría, a la Secretaría de Salud.

4.1.11. Símbolo o logotipo, a la palabra o palabras, diseño, o ambos, que distingue a una línea de productos o a una empresa.

4.1.12. Superficie de información, a cualquier área del envase o embalaje distinta de la superficie principal de exhibición.

4.1.13. Superficie principal de exhibición, a la parte de la etiqueta o envase a la que se le da mayor importancia para ostentar el nombre que como marca comercial le asigna el laboratorio o fabricante a sus productos (con el fin de distinguirla de otras similares, previa aprobación de la autoridad sanitaria) y el nombre científico (el cual debe ir entre paréntesis y con letra itálica), excluyendo las tapas y fondos de latas, tapas de frascos, hombros y cuellos de frascos.

4.2. Símbolos y Abreviaturas.

El significado de los símbolos y abreviaturas utilizados en esta Norma es el siguiente:

°C	grado centígrado
cbp	cuanto baste para
cs	cantidad suficiente
csp	cantidad suficiente para
exp	expira
FHEEUM	Farmacopea Herbolaria de los Estados Unidos Mexicanos, edición vigente.
g	gramos
mg	miligramos
ml o mL	mililitro
Perm. No.	Permiso número...
SSA	Secretaría de Salud
S.G.U.M.	Sistema General de Unidades de Medida.

5. Información que deberá contener la etiqueta de los remedios herbolarios

5.1. En la superficie principal de exhibición se deberá incluir:

5.1.1. La frase "Remedio Herbolario".

Deberá estar impresa en un tamaño no mayor que el del nombre científico (el cual debe ir entre paréntesis y con letra itálica).

5.1.2. La denominación distintiva, o marca comercial.

Deberá estar impresa en forma legible y color contrastante con respecto al fondo tanto en el envase primario como en el secundario.

5.1.3. Nombre científico.

Deberá estar impreso en forma legible y color contrastante con respecto al fondo tanto en el envase primario como en el secundario, en una proporción tal que su tamaño sea de la tercera parte del nombre que como marca comercial le asigna el laboratorio o fabricante a sus productos (con el fin de distinguirla de otras similares, previa aprobación de la autoridad sanitaria), medida en puntos tipográficos con la misma tipografía, o en su defecto, con letra helvética.

5.1.3.1. El nombre popular, en su caso, el cual siempre debe ir precedido por el nombre científico (el cual debe ir entre paréntesis y con letra itálica).

5.1.3.2. Si se trata de más de una especie vegetal se denomina "mezcla de hierbas" y en la superficie de información de la etiqueta se especifica la composición de la mezcla.

5.1.4. Forma farmacéutica herbolaria.

Deberá expresarse únicamente aquella que se autorizó al otorgarse el permiso sanitario de remedios herbolarios, sin abreviaturas, y no deberá figurar entre paréntesis.

5.1.5. Contenido.

Se expresará de acuerdo a lo establecido para este rubro en particular en la NOM-030-SCFI-1993.

5.2. En la superficie de información se deberá incluir:

5.2.1. Composición.

Se deberá expresar la palabra "Composición" y hacer la declaración de la misma.

5.2.1.1. En los envases que contienen un volumen hasta de 15 ml la composición se deberá expresar por cada ml: "Cada ml contiene: ____".

5.2.1.2. En los envases que contienen un volumen mayor de 15 ml la composición se deberá expresar por cada 100 ml: "Cada 100 ml contienen: ____".

5.2.1.3. Cuando la administración sea oral y su dosificación corresponda a gotas, se deberá indicar la equivalencia de cada mililitro a número de gotas "Cada ml equivale a ____ gotas".

5.2.1.4. Las formas farmacéuticas sólidas (polvos o granulados) para reconstituir en soluciones o suspensiones que sean unidosis y su vía de administración sea oral o tópica y se presenten sin el diluyente recomendado, la expresión de la fórmula deberá ser por unidad:

"Cada sobre o frasco contiene: ____ g o mg", su equivalencia si procede y "Excipiente cbp, csp o cs".

Asimismo se deberán expresar las recomendaciones o instrucciones para su reconstitución, el diluyente recomendado y su volumen, los cuales pueden ir en instructivo impreso.

5.2.1.5. Las formas farmacéuticas sólidas y semisólidas u otras contempladas en la FHEEUM, se deberán expresar, cuando su contenido sea hasta 15 g como: "cada g contiene: ____"; cuando su contenido sea mayor a 15 g como: "cada 100 g contiene: ____".

5.2.1.6. Para las formas farmacéuticas de: tableta (comprimido), cápsula, pastilla, gragea, oblea, perla, goma masticable, supositorio, enema, parche, implante, la composición se deberá expresar por unidad.

5.2.2. Declaración de la composición.

La expresión se deberá hacer designando la o las plantas utilizadas, o sus derivados, empleando el nombre científico, nombre o nombres populares más comunes y las partes empleadas del vegetal.

5.2.2.1. Se deberá declarar la cantidad de las plantas principales, expresados en unidades del S.G.U.M.

5.2.2.2. Si no se desea declarar los aditivos presentes, se deberá expresar: excipiente o vehículo, según corresponda a la forma farmacéutica herbolaria y esta expresión deberá ser dada por unidad farmacéutica, por peso, volumen: "excipiente cbp, csp o cs", o bien: "vehículo cbp, csp o cs".

5.2.2.3. Si se expresa algún aditivo, deberá aparecer precedido por la palabra: "aditivo" y su función.

5.2.2.4. Símbolos para peso y volumen.

Se deberán emplear las unidades del S.G.U.M. y °C, cuando proceda de acuerdo a lo establecido en la NOM-008-SCFI-1993.

5.2.3. Vía de administración.

Se deberá expresar como sigue: "Vía de administración ____" y se deberá señalar la que corresponda sin abreviaturas, en el envase primario y secundario.

5.2.3.1. Después de la vía de administración y a renglón seguido, se deberá expresar en caracteres legibles la forma de administrar, por ejemplo: "Disuélvase lentamente en la boca", "Humedézcase previamente", "Mastíquese. No se trague", u otras que determine la SSA.

5.2.3.2. Además expresar aquellas leyendas que apliquen de acuerdo a la forma farmacéutica herbolaria y vía de administración.

5.2.4. Datos de conservación y almacenaje.

De acuerdo con la naturaleza, la composición del producto y el tipo de envase, en la etiqueta se deberán expresar las leyendas tales como: Consérvase en lugar fresco y seco; consérvase el envase bien tapado; protéjase de la luz, según proceda.

5.2.5. Clave alfa-numérica.

Se deberá expresar la clave alfa-numérica del permiso sanitario tal como se indica en el oficio del permiso, la cual se integra con los siguientes datos:

5.2.5.1. La abreviatura "Perm. No."

5.2.5.2. Número asignado por la Secretaría

5.2.5.3. Las letras "RH" que los identifica como remedios herbolarios

5.2.5.4. El año en el que se otorga el permiso, y

5.2.5.5. Las siglas "SSA".

En el caso de que el texto de las etiquetas para venta al público sean las mismas que para exportación, es opcional que se expresen los números de permiso sanitario del o los países a donde se van a exportar, así como los nombres, razones sociales y domicilios de los importadores y la frase "libre venta". Estos textos se deberán expresar en la superficie de información de los envases primarios y secundarios, según proceda.

5.2.6. Número de lote.

5.2.6.1. En todas las unidades de una producción se deberá expresar el lote como sigue: "Lote: ____".

5.2.6.2. En caso necesario, se podrá omitir la palabra "Lote" siempre y cuando se haga referencia en la etiqueta de su localización.

5.2.6.3. Deberá figurar en forma independiente.

5.2.7. Fecha de consumo preferente.

5.2.7.1. La fecha de consumo preferente se deberá expresar como: "Consúmase antes de ____" e indicar el mes con letras o dígitos y el año con los dos últimos dígitos, con caracteres legibles e indelebles. El nombre del mes puede abreviarse en su caso.

5.2.7.2. En caso necesario, se podrá utilizar la abreviatura "exp", siempre y cuando se haga referencia en la etiqueta de su localización.

5.2.7.3. Deberá figurar en forma independiente.

5.2.8. Datos del Fabricante.

5.2.8.1. Los laboratorios fabricantes pueden expresar sus logotipos en cualquier área del envase primario, secundario o ambos sin que interfieran con la legibilidad de los textos en los mismos.

5.2.8.2. Las modalidades para la expresión de las condiciones de fabricación, comercialización o ambas deberán ser:

5.2.8.2.1. Cuando el fabricante sea el titular del permiso sanitario se deberá expresar:

"Hecho en México por:

Razón Social

Domicilio _____".

5.2.8.2.2. Cuando el fabricante sea diferente al titular del permiso sanitario se deberá expresar:

"Hecho en (país) por:

Razón Social

Domicilio _____".

Acondicionado y/o distribuido según el caso por:

Razón Social

Domicilio _____".

5.2.8.2.3. Para el caso de maquila nacional o internacional o bien cuando aplique:

"Hecho en (país) por:

Razón Social

Domicilio _____".

Para: Razón Social

Domicilio _____".

5.2.8.2.4. En el domicilio deberán aparecer los siguientes datos: nombre de la calle y número, Ciudad, Estado (en su caso), código postal o su equivalente, y país.

5.2.8.3. Cuando un remedio herbolario sea fabricado bajo un convenio siempre que se compruebe, se pueden incluir las leyendas: "Bajo licencia de " o "Según fórmula de ".

5.2.9. Leyendas.

5.2.9.1. Indicación sintomática. "Indicación: Para el alivio del o los síntomas de..."

5.2.9.2. Inmediatamente después de lo indicado en el numeral 5.2.9.1 de esta Norma, y a renglón seguido, incluir la frase: "Esta indicación se basa en la tradición popular."

5.2.9.3. Modo de empleo. Deberán expresarse las instrucciones precisas para la correcta preparación y administración del remedio herbolario, en su caso. Deberá indicarse la cantidad recomendada para adultos y niños, en su caso.

5.2.9.4. Uso en el embarazo y lactancia.

5.2.9.5. Contraindicaciones. Expresar las situaciones concretas en las que no se deberá administrar el remedio herbolario.

5.2.9.6. Precauciones y advertencias. Cuando aplique a cualquiera de los siguientes rubros:

5.2.9.6.1. Uso pediátrico.

5.2.9.6.2. Reacciones secundarias.

5.2.9.6.3. Reacciones adversas.

5.2.9.6.4. Interacciones medicamentosas y alimentarias.

5.2.9.6.5. Ingesta accidental excesiva.

5.2.9.7. La leyenda: "Si persisten las molestias consulte a su médico".

5.2.9.8. "No se deje al alcance de los niños".

5.2.9.9. Se podrá expresar el número telefónico de consulta para el consumidor con la siguiente leyenda: "Para mayor información del producto comuníquese al teléfono: _____"

5.2.9.10. En el caso de que el producto lleve un instructivo, se debe incluir la leyenda: "léase instructivo".

5.2.10. Leyendas de advertencia y precautorias.

5.2.10.1. Las formas farmacéuticas líquidas de uso oral que contengan alcohol deberán de cumplir con lo siguiente:

5.2.10.1.1. Cuando el contenido de alcohol sobrepase el 5 por ciento expresar: "Contiene ____ por ciento de alcohol".

5.2.10.1.2. Cuando el contenido alcohólico sea entre 5 por ciento y 10 por ciento expresar la leyenda: "No se administre a menores de 5 años".

5.2.10.1.3. Cuando el contenido alcohólico sea del 10 por ciento o mayor expresar: "No se administre a menores de 12 años".

5.2.10.1.4. En las formas farmacéuticas líquidas de administración oral que contengan sacarosa u otros azúcares expresar: "Contiene ____ por ciento de azúcar", o "Contiene _____ por ciento de otros azúcares", o ambas leyendas.

5.2.10.1.5. Cuando el remedio herbolario contenga en su vehículo o excipiente aspartamo como sustituto del azúcar se deberá expresar: "Contiene aspartamo".

5.2.10.1.6. Para remedios herbolarios que incluyan un desecante necesario para la conservación del producto, éste deberá ser inocuo y expresar: "Contiene un desecante NO INGERIBLE, consérvese dentro del envase".

6. Instructivo

6.1. Los remedios herbolarios deberán llevar instructivo cuando:

6.1.1. Se requieran instrucciones sobre su aplicación, modo de empleo o manipulaciones necesarias para su preparación, que no puedan presentarse en la etiqueta.

6.1.2. Deban expresarse advertencias o precauciones sobre el empleo y tiempo de uso del producto, que no puedan presentarse en la etiqueta.

7. Gráficos

7.1. Se podrán incluir gráficos o imágenes, o ambos, siempre y cuando coadyuven a la comprensión del uso adecuado del remedio herbolario y no impidan o deterioren la legibilidad e importancia de las leyendas, no induzcan a confusión ni con criterios de calidad, ni con alimentos y bebidas y no se caricaturicen.

7.2. La información utilizada en la etiqueta, textos y gráficos, deberá referirse a las características, propiedades y empleos autorizados del producto.

7.3. No se podrá:

7.3.1. Presentar al producto como solución definitiva de una determinada enfermedad;

7.3.2. Indicar o sugerir su uso en relación con las sintomatologías distintas a las expresadas en la autorización sanitaria del producto;

7.3.3. Alterar la información sobre el modo de empleo que haya autorizado la Secretaría;

7.3.4. Usar declaraciones o testimoniales que puedan confundir al público o no estén debidamente sustentados;

7.3.5. Emplear técnicas de caricaturización que puedan confundir e inducir a los menores de edad al consumo de los productos.

8. Muestras promocionales

8.1. La etiqueta de los productos que sean considerados como muestras promocionales deberá de contener todos los datos y leyendas del producto de venta, adicionando la siguiente expresión: "Muestra no negociable" o bien "Original de obsequio prohibida su venta " en su caso.

9. Envases secundarios

9.1. Los envases secundarios deberán contener en la superficie principal de exhibición los siguientes textos como mínimo:

9.1.1. La frase: "Remedio herbolario".

9.1.2. El nombre que como marca comercial le asigna el laboratorio o fabricante a sus productos (con el fin de distinguirla de otras similares, previa aprobación de la autoridad sanitaria).

9.1.3. El nombre científico (el cual debe ir entre paréntesis y con letra itálica) de la o las plantas utilizadas.

9.1.4. Forma farmacéutica herbolaria.

9.1.5. Contenido.

9.2. En el caso de que sólo exista el envase primario, toda la información se deberá expresar en este último.

10. Concordancia con normas internacionales y mexicanas

Esta Norma no es equivalente a ninguna norma internacional o mexicana.

11. Bibliografía

11.1. Ley General de Salud. 7 de febrero de 1984.

11.2. Reglamento de Insumos para la Salud. 4 de febrero de 1998.

11.3. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad. 26 de septiembre de 1986.

11.4. Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, Séptima Edición. Abril del 2000.

11.5. NMX-Z-055-1997-IMNC, Metrología-Vocabulario de términos fundamentales y generales. 17 de enero de 1997.

11.6. Farmacopea Herbolaria de los Estados Unidos Mexicanos.

12. Observancia de la Norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud.

Atentamente

México, D.F., a 12 de octubre de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización, de Regulación y Fomento Sanitario, **Enrique Ruelas Barajas**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Lucha I, expediente número 509965, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509965, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509965, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Lucha I", con una superficie de 12-78-09 (doce hectáreas, setenta y ocho áreas, nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Paraíso del Estado de Tabasco.
- 2o.-** Que con fecha 19 de abril de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 710660 de fecha 4 de enero de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 26 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 29 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Delfina Madrigal Alamilla
AL SUR: Ejido Lázaro Cárdenas
AL ESTE: Fredis Arévalo Izquierdo
AL OESTE: Melida Pérez López

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 4 de enero de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710660, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 12-78-09 (doce hectáreas, setenta y ocho áreas, nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 26 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 29 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Delfina Madrigal Alamilla
AL SUR: Ejido Lázaro Cárdenas
AL ESTE: Fredis Arévalo Izquierdo
AL OESTE: Melida Pérez López

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 12-78-09 (doce hectáreas, setenta y ocho áreas, nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 26 de julio de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Lucha I, expediente número 509972, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509972, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509972, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Lucha I", con una superficie de 12-75-36 (doce hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas), localizado en el Municipio de Paraíso del Estado de Tabasco.
- 2o.-** Que con fecha 19 de abril de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 710657 de fecha 4 de enero de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 26 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 29 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Salomón Acosta Torres
AL SUR: Ejido Lázaro Cárdenas
AL ESTE: Bella Iris Calderón López
AL OESTE: Asunciona de la Cruz Sánchez

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 4 de enero de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710657, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 12-75-36 (doce hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 26 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 29 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Salomón Acosta Torres
AL SUR: Ejido Lázaro Cárdenas
AL ESTE: Bella Iris Calderón López

AL OESTE: Asunciona de la Cruz Sánchez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 12-75-36 (doce hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 26 de julio de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Lucha I, expediente número 509975, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509975, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509975, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Lucha I", con una superficie de 12-65-80 (doce hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta centiáreas), localizado en el Municipio de Paraíso del Estado de Tabasco.
- 2o.-** Que con fecha 4 de agosto de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 710659 de fecha 4 de enero de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 26 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 29 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Mirelda Bosada Córdova
AL SUR: Ejido Lázaro Cárdenas
AL ESTE: Miguel Alejandro Lázaro
AL OESTE: Magdalena García de la Cruz

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 4 de enero de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710659, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 12-65-80 (doce hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 26 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 29 minutos, 00 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Mirelda Bosada Córdova
AL SUR: Ejido Lázaro Cárdenas
AL ESTE: Miguel Alejandro Lázaro
AL OESTE: Magdalena García de la Cruz

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 12-65-80 (doce hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 26 de julio de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-010-TUR-1999, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-turistas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-TUR-1999, DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS CONTRATOS QUE CELEBREN LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS CON LOS USUARIOS-TURISTAS.

PUNTO	PROMOVENTE	COMENTARIO	RESPUESTA
4.1.3	AMERICAN EXPRESS (Lic. Michel Chamlati Salem, Director Legal).	Este punto se contrapone con el 5.2.4 (Especificaciones: Agencias de Viajes) que dice: Tratándose de contratos celebrados en la República Mexicana para prestarse el servicio en el extranjero, se pueden establecer los precios en el tipo de moneda que corresponda, informando al usuario-turista que el tipo de cambio corresponderá al que fije el Banco de México al momento en que se realice el pago. Y el punto 4.1.3 (Disposiciones Generales) dice: Las obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se deben solventar en moneda nacional al tipo de cambio que rija al momento de efectuarse el pago, o en la moneda extranjera a elección del usuario-turista.	Procede, se hará la homologación del punto quedando de la siguiente manera: Tratándose de contratos celebrados en la República Mexicana para prestarse el servicio en el extranjero, se pueden establecer los precios en el tipo de moneda que corresponda, informando al usuario-turista que el tipo de cambio corresponde al que rija al momento de efectuarse el pago.

Se considera que para el pago en moneda extranjera, así como para el pago de los contratos que celebren las Agencias de Viajes y cuyos servicios se presten en el extranjero, deberá aplicarse el tipo de cambio que rija al momento de efectuarse el pago que deberá ser determinado por el Prestador de Servicios Turísticos o por la Agencia de Viajes, según corresponda.

ASOCIACION MEXICANA DE OPERADORES MAYORISTAS DE TURISMO RECEPTIVO, A.C.
(Sr. Jesús Marín R., Presidente).

Tener un apartado para ser considerados como operadores mayoristas de turismo receptivo, y que los requisitos para los contratos que celebremos con nuestros clientes, que son las agencias, operadores mayoristas en el extranjero, líneas aéreas, asociaciones, agrupaciones y otros entes relacionados con la prestación de servicios en la República Mexicana, llenen lo necesario para la protección del cliente que es el generador de pasajeros y protección al mismo turista o pasajeros a cargo del operador de turismo receptivo mexicano.

Los operadores mayoristas de turismo receptivo deben contar con las facilidades de material promocional y de participación en los programas de promoción que se lleven a cabo en el extranjero, ya que contamos con nuestros clientes y el material de venta para cerrar negocios a favor de México.

Será necesario hacer una certificación del operador mayorista de turismo receptivo, que avale los contratos o compromisos que se establezcan con nuestros clientes en el extranjero. Del mismo modo podrá hacerse en el caso de servicios al turismo nacional.

No procede:
El Reglamento de la Ley Federal de Turismo establece en su artículo 2o. fracción I.- Agencia de Viajes: La empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario respecto de los servicios a que se refiere el artículo 4o. de la ley, así como cualquier otro relacionado con el turismo.

Sin embargo, la citada Norma, establece disposiciones mínimas, y en el cuerpo de la misma, se ha considerado este tipo de prestadores de servicios ya que son muy importantes para el sector.

No es competencia del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística.

Especificar claramente los Ya se considera en el cuerpo de la compromisos y obligaciones en los Norma.

contratos o convenios tanto del responsable directo como de los proveedores involucrados, si bien el operador de turismo receptivo es el directamente involucrado, también dependemos de terceros a los cuales deberemos de participar en su responsabilidad como parte integral de la prestación de servicios al turista extranjero y nacional.

Insistimos que sea reconocido el operador mayorista de turismo receptivo con sus funciones y responsabilidades claras, no involucrarnos con otros rubros que tienen actividades turísticas pero diferentes a las del operador de turismo receptivo, quienes además no tenemos contacto con el público ni venta directa a pasajeros ocasionales.

México, Distrito Federal, a 26 de septiembre de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, **Eduardo Barroso Alarcón**.- Rúbrica.

NOTA aclaratoria al Manual de Organización General de la Secretaría de Turismo, publicado el 14 de septiembre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

NOTA ACLARATORIA AL MANUAL DE ORGANIZACION GENERAL DE LA SECRETARIA DE TURISMO, PUBLICADO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

En la página 19, renglones 45 y 46, dice:

Reglamento de la Ley de Obras Públicas
D.O.F. 13-II-1985

Debe decir:

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
D.O.F. 20-VIII-2001

En la página 20, renglones 1 y 2, dice:

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera
D.O.F. 16-V-1989

Debe decir:

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras
D.O.F. 8-IX-1998

En la página 20, renglones 7, 8 y 9, dice:

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles
D.O.F. 12-II-1990

Debe decir:

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
D.O.F. 20-VIII-2001

En la página 21, renglones 33 y 34, dice:

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Turismo
D.O.F. 6-VI-2001

Debe decir:

Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Turismo
D.O.F. 6-VI-2000

Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil uno.-
El Director General de Asuntos Jurídicos, **Alejandro Martínez Carrera**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2165 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 5 de diciembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.87	Personas físicas	3.31
Personas morales	3.87	Personas morales	3.31
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.53	Personas físicas	4.40
Personas morales	4.53	Personas morales	4.40
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.81	Personas físicas	4.90
Personas morales	4.81	Personas morales	4.90

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 5 de diciembre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 91 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.8000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO Y TASA DE INTERES INTERBANCARIA PROMEDIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.2500 por ciento y la Tasa de Interés Interbancaria Promedio a dicho plazo fue de 8.3033 por ciento.

Las tasas de interés citadas se calcularon con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

REGLAS de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en moneda extranjera.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

REGLAS DE CARACTER GENERAL A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA RECIBIR DEPOSITOS EN CUENTA DE CHEQUES EN MONEDA EXTRANJERA.

Con fundamento en los artículos 8o. último párrafo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México, y considerando las peticiones de la Asociación de Banqueros de México, A.C., en el sentido de que resulta conveniente ampliar la gama de divisas en las que las instituciones de crédito pueden realizar operaciones pasivas, el Banco de México, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS

PRIMERA.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por Moneda Extranjera, al dólar de los EE.UU.A. y a cualquier otra moneda con la que se puedan comprar y vender libremente dólares de los EE.UU.A. por no existir restricciones para las operaciones de cambios, pagos y transferencias internacionales en dicha moneda.

Las instituciones de crédito del país podrán recibir depósitos en cuenta de cheques denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, a favor de:

- a) Personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de Baja California y Baja California Sur;
- b) Personas morales domiciliadas en cualquier parte del país, y
- c) Representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales extranjeros; los cuales deberán estar acreditados en México ante la Secretaría de Estado que corresponda.

SEGUNDA.- Los depósitos a que se refiere la Regla inmediata anterior, sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de Moneda Extranjera.

TERCERA.- Los depósitos mencionados deberán documentarse en contratos que señalen la obligación del depositario de pagar los cheques respectivos precisamente mediante la entrega de Moneda Extranjera, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán en el anverso la leyenda siguiente: "ESTE TITULO SE PAGARA PRECISAMENTE EN (NOMBRE DE LA MONEDA EXTRANJERA Y PAIS EN DONDE TENGA CURSO LEGAL, CUANDO ESTE ULTIMO SEA NECESARIO PARA IDENTIFICAR LA MONEDA DE QUE SE TRATE).

CUARTA.- Los depósitos previstos en estas Reglas podrán devengar intereses a la tasa que libremente convengan depositantes e instituciones depositarias. Los intereses se calcularán sobre promedios de saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes y se pagarán o capitalizarán libremente, según se establezca en el contrato respectivo.

Las instituciones de crédito podrán determinar los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para abono de estas cuentas, así como las comisiones que aplicarán por el manejo de las mismas.

QUINTA.- Los cheques correspondientes a depósitos constituidos por las personas físicas a que se refiere el inciso a) de la Regla Primera, únicamente podrán ser librados a cargo de oficinas que las instituciones de crédito tengan establecidas en las poblaciones mencionadas en la misma Regla Primera. Por tanto, estas oficinas serán las únicas que podrán abrir las cuentas mencionadas y pagar los cheques que se expidan con cargo a las mismas.

Los esqueletos para la expedición de los cheques correspondientes a los depósitos citados indicarán en el reverso las plazas en las que los cheques podrán ser presentados para su cobro.

SEXTA.- El pago de los cheques se efectuará, a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior o, c) la entrega de la Moneda Extranjera respectiva. La última de las formas de pago citadas estará en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas de la Moneda Extranjera correspondiente, por parte de la sucursal en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La liquidación en efectivo de los depósitos denominados en euros se efectuará mediante la entrega de la Moneda Extranjera acordada por las partes en tanto no haya en circulación billetes y monedas metálicas de la divisa mencionada en primer término.

TERCERO.- Se abrogan las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de septiembre de 1986.

Atentamente

México, D.F., a 4 de diciembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director General de Análisis
del Sistema Financiero

José Quijano León

Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

LAS PRESENTES REGLAS SE EXPIDEN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 8o., 14 y 17 DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO.

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de noviembre de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2001.

Con fundamento en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer a continuación, para efectos fiscales, la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales al cierre del mes de noviembre de 2001.

País	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.
Africa Central	Franco	0.00135
Albania	Lek	0.00715
Alemania	Marco (3)	0.45500
Antillas Holandesas	Florín	0.56180
Arabia Saudita	Riyal	0.26666
Argelia	Dinar	0.01340
Argentina	Peso	1.00000
Australia	Dólar	0.52030
Austria	Chelín (3)	0.06467
Bahamas	Dólar	1.00000
Bahrain	Dinar	2.65245
Barbados	Dólar	0.50125
Bélgica	Franco (3)	0.02206
Belice	Dólar	0.50378
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.14663
Brasil	Real	0.39393
Bulgaria	Lev	0.45475

Canadá	Dólar	0.63613
Chile	Peso	0.00146
China	Yuan	0.12081
Colombia	Peso (1)	0.43356
Corea del Norte	Won	0.45455
Corea del Sur	Won (1)	0.79005
Costa Rica	Colón	0.00295
Cuba	Peso (2)	0.04762
Dinamarca	Corona	0.11922
Ecuador	Sucre (1)	0.04000
Egipto	Libra	0.23455
El Salvador	Colón	0.11429
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27226
Eslovaquia	Corona	0.02045
España	Peseta (3)	0.00535
Estonia	Corona	0.05674
Etiopía	Birr	0.11834
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Federación Rusa	Rublo	0.03338
Fidji	Dólar	0.44070
Filipinas	Peso	0.01925
Finlandia	Marco (3)	0.14967
Francia	Franco (3)	0.13566
Ghana	Cedi (1)	0.13605
Gran Bretaña	Libra	1.42550
Grecia	Dracma (3)	0.00261
Guatemala	Quetzal	0.12500
Guyana	Dólar	0.00554
Haití	Gourde	0.03717
Honduras	Lempira	0.06329
Hong Kong	Dólar	0.12822

Hungría	Forint	0.00353
India	Rupia	0.02084
Indonesia	Rupia (1)	0.09602
Irak	Dinar (2)	3.18066
Irlanda	Punt (3)	1.12994
Islandia	Corona	0.00922
Israel	Shekel	0.23641
Italia	Lira (1) (3)	0.45959
Jamaica	Dólar	0.02128
Japón	Yen	0.00808
Jordania	Dinar	1.40390
Kenya	Chelín	0.01264
Kuwait	Dinar	3.26179
Líbano	Libra (1)	0.66050
Libia	Dinar	1.55885
Lituania	Litas	0.25000
Luxemburgo	Franco (3)	0.02206
Malasia	Ringgit	0.26319
Malta	Lira	2.19491
Marruecos	Dirham	0.08667
Nicaragua	Córdoba	0.07283
Nigeria	Naira	0.00830
Noruega	Corona	0.11144
Nueva Zelanda	Dólar	0.41245
Países Bajos	Florín (3)	0.40382
Pakistán	Rupia	0.01645
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní (1)	0.21181
Perú	Nvo. Sol	0.29108
Polonia	Zloty	0.24503
Portugal	Escudo (3)	0.00444

Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.02678
Rep. De Sudáfrica	Rand (2)	0.09660
Rep. De Yemen	Rial (2)	0.00595
Rep. Democrática del Congo	Franco	0.00314
Rep. Dominicana	Peso	0.06168
Rep. Islámica de Irán	Rial (1)	0.57061
Rumania	Leu (1)	0.03179
Singapur	Dólar	0.54548
Siria	Libra	0.01916
Sri-Lanka	Rupia	0.01074
Suecia	Corona	0.09366
Suiza	Franco	0.60702
Surinam	Florín	0.00046
Tailandia	Baht	0.02270
Taiwan	Dólar	0.02902
Tanzania	Chelín	0.00109
Trinidad y Tobago	Dólar	0.16367
Turquía	Lira (1)	0.00067
Ucrania	Hryvna	0.18946
Uruguay	Peso	0.07232
Unión Monetaria Europea	Euro (4)	0.88990
Venezuela	Bolívar	0.00134
Vietnam	Dong (1)	0.06638
Yugoslavia	Dinar (2)	0.01519

- 1) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
- 2) Tipo de cambio de mercado.
- 3) Tipos de cambio calculados con base en las reglas del Banco Central Europeo.

- 4) Antes denominado Ecu. A partir del 1 de enero de 1999 el Ecu, que correspondía a la divisa de la Comunidad Económica Europea dejó de existir.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones

Javier Duclaud González de Castilla

Rúbrica.

Gerente de Instrumentación Legal

de Operaciones de Banca Central

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.